

FEDERACIÓN EMPRESARIA HOTELERA
GASTRONÓMICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA



Compendio Tributario

Departamento de Fiscalidad y Tributación

ANEXO- MEMORANDUM IMPOSITIVOS - BNC

AGOSTO 2017

Nº 18

ÍNDICE

Nº 28	02 - Agosto	I. PAGO PROVISORIO DE IMPUESTOS VENCIDOS
Nº 29	08 - Agosto	CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES CÓDIGO DE OPERACIÓN DE TRASLADO DE BIENES. RECORDATORIO
Nº 30	11 - Agosto	I. IMPUESTOS A LAS GANANCIAS, SOBRE LOS BIENES PERSONALES Y A LA GANANCIA MÍNIMA PRESUNTA
Nº 31	17 - Agosto	RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES
Nº 32	25 - Agosto	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

I. PAGO PROVISORIO DE IMPUESTOS VENCIDOS

o EL TEMA

El artículo 31 de la ley 11683 contiene un viejo instituto utilizado en materia tributaria, conocido con la denominación de pago provisorio de impuestos vencidos.

Se trata de una antigua disposición legal que reconoce como fuente el artículo 39 del decreto 14341/46 que en lo sustancial se mantiene en la actualidad (1).

La problemática del caso se vincula a la situación en que el contribuyente no presentó su DDJJ impositiva ni ingresó el saldo del impuesto resultante y ante el emplazamiento administrativo realizado por la AFIP, el responsable continúa con su incumplimiento.

o NATURALEZA DEL INSTITUTO

Una primera cuestión que nos podríamos plantear es la naturaleza del instituto, como resultado de su vinculación con el procedimiento de determinación de oficio del artículo 17 de la ley ritual. Ello, pues ante la falta de presentación de DDJJ por parte del contribuyente, el Fisco puede iniciar el procedimiento de determinación de oficio (artículo 17), pero podría también recurrir a la figura del pago provisorio de impuestos vencidos (artículo 31).

La cuestión ha sido despejada por la propia CSJN al señalar que la facultad del Fisco de requerir a quienes no presenten sus DDJJ el pago provisorio de impuestos vencidos, debe interpretarse restrictivamente por constituir una excepción al principio de determinación de oficio (2).

Es decir, que el procedimiento de determinación de oficio es la regla y el pago provisorio de impuestos vencidos la excepción que podrá aplicarse en situaciones también excepcionales (3).

La norma en cuestión se basa en la presunción de continuidad de la capacidad contributiva, ya que el instituto utilizado en forma arbitraria por la AFIP, resultaría violatorio de expresas garantías constitucionales.

Es obvio que el instituto de pago provisorio de impuestos vencidos se refiere a los casos de falta de presentación de DDJJ y no de informativas (4).

Asimismo, ha dicho nuestro más Alto Tribunal que la exigencia que se formula en ejercicio de la facultad de la AFIP excede el obtener que se cumpla el deber formal de presentar el formulario de DDJJ, pues consiste en la determinación e intimación del pago provisorio de un impuesto vencido, llevada a cabo al margen del esquema de determinación de oficio (5).

También ha dicho la CSN que no cabe admitir que en el proceso de ejecución no se examine la causa de la obligación, si por exagerar ese formalismo se llega al extremo de admitir una condena por deuda inexistente (6).

o SUPUESTOS PARA SU PROCEDENCIA

La ley exige cinco (5) requisitos básicos para la procedencia del instituto, que son los siguientes: a) el hecho que el contribuyente no haya presentado la DDJJ por uno o más períodos fiscales; b) que exista deuda exigible; c) que la AFIP tenga conocimiento de la medida que el contribuyente hubiera debido tributar el gravamen por los períodos en cuestión a través de declaraciones o

determinaciones de oficio; d) que exista emplazamiento administrativo para que dentro de 15 días presenten las DDJJ e ingresen el tributo correspondiente y e) que tal situación de incumplimiento se verifique aún después del plazo fijado en el emplazamiento (7). Cumplidos tales extremos adquiere viabilidad la presunción legal de existencia de deuda por el período fiscal en el que no se cumplió con el deber formal de presentar declaración jurada (8).

o **EL EMPLAZAMIENTO ADMINISTRATIVO**

Como queda dicho, ante el incumplimiento del contribuyente de presentar su declaración jurada, la AFIP debe emplazar administrativamente a su presentación en los términos del artículo 31 de la ley 11683.

Por lo tanto, tal emplazamiento adquiere un rol muy importante pues, ante su ausencia, carece de legitimidad la utilización de la figura.

En tal sentido, la AFIP ha dictado oportunamente la RG 1235 (9), a través de la cual se instrumenta el procedimiento aplicable.

A tal efecto, establece que el emplazamiento dispuesto por el artículo 31 de la Ley N° 11.683 (t.o. 1998 y mod.) así como las intimaciones por falta de presentación de declaraciones juradas determinativas de los recursos de la seguridad social y la notificación prevista por el artículo 38, segundo párrafo de la mencionada ley, se efectuará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- o Se confeccionará un acta numerada con suscripción ológrafa del juez administrativo competente.
- o El contribuyente o responsable será puesto en conocimiento de sus obligaciones incluidas en el acta mencionada en el inciso anterior, a través de una notificación emitida por medios informáticos con firma facsimilar, conforme a lo previsto en el artículo 100, inciso c) de la precitada ley.

Dicha notificación individualizará el acta por número y por fecha.

Asimismo, y a los fines previstos en el inciso b) del artículo anterior, la AFIP designará a los funcionarios autorizados, para que mediante firma facsimilar procedan a dar curso a las notificaciones aludidas(10).

La intimación deberá hacerse por 15 días y será recurrible por la vía del Art. 74 del Dto. 1397/79.

o **INCUMPLIMIENTO DEL EMPLAZAMIENTO**

Ante el incumplimiento del contribuyente del emplazamiento administrativo, manteniendo su conducta posterior al plazo previsto en el citado incumplimiento, resulta de aplicación el instituto en cuestión que consiste en el requerimiento judicial que efectuará la AFIP del pago a cuenta del tributo que en definitiva le corresponda abonar, de una suma equivalente a tantas veces el tributo declarado o determinado respecto a cualquiera de los períodos no prescriptos, cuantos sean los períodos por los cuales dejaron de presentar declaraciones juradas.

Al respecto ha señalado la jurisprudencia (11), que no procede la ejecución fiscal por pago provisorio en los casos en que el contribuyente ha pagado las obligaciones tributarias pero no ha cumplido con la presentación de la DDJJ pues, en caso contrario, aparecerían muy desproporcionadas las consecuencias derivadas de un incumplimiento que no es grave, respecto del cual existen sanciones con suficiente poder persuasivo para que se lo enmiende y no se lo reitere en el futuro.

o DETERMINACIÓN DE PAGO A CUENTA

Al librarse la boleta de deuda, deberá tomarse en consideración los ingresos en concepto de anticipos, retenciones, percepciones y otros pagos a cuenta que se hubieran realizado con imputación al respectivo período fiscal, ello en virtud que tales ingresos, al igual que el pago provisorio del Art. 31, participan de una misma naturaleza jurídica y se fundan en una misma presunción implícita sobre la capacidad contributiva del sujeto obligado (12).

Esta posición fue ratificada con posterioridad por el Dictamen DAL 12/95 (13) al señalarse que si no se tomara en consideración dichos pagos a cuenta por el período del reclamo, se estaría excediendo la facultad acordada por el citado artículo, ya que en ese caso la pretensión fiscal sumaría a los ingresos a cuenta ya percibidos, la totalidad de la obligación fiscal del período base.

o EL PERÍODO BASE

El legislador le otorga a la AFIP un amplio margen de maniobra para la elección del período base, al señalar que la AFIP sin otro trámite, podrá requerir judicialmente el pago a cuenta del tributo que en definitiva le corresponde abonar, de una suma equivalente a tantas veces el tributo declarado o determinado respecto a cualquiera de los períodos no prescriptos, cuando sean los períodos por los cuales dejaron de presentar declaraciones juradas.

Esta facultad discrecional no puede llevar a la arbitrariedad, pues deben necesariamente respetarse las pautas de razonabilidad, como sería, por ejemplo, el contemplar los fenómenos de la estacionalidad (14). Ello, puesto que la ley al referirse a períodos anteriores, da por supuesto que, entre ellos y el actual, hay una presunta subsistencia de idéntica capacidad contributiva.

Otro aspecto a tomar en cuenta respecto del período base, es si debe considerarse el saldo que arrojó la declaración jurada o el impuesto determinado sin imputar contra el mismo los pagos a cuenta.

Una interpretación razonable, es que deberá tomarse como monto del período base, el saldo de la declaración jurada menos los pagos a cuenta computados en la misma.

Por lo tanto, aquellas declaraciones juradas presentadas por el contribuyente en períodos fiscales anteriores no prescriptos, que arrojan saldos a favor del responsable, no pueden ser considerados por la AFIP a los efectos del tema en cuestión (15).

Otro aspecto a considerar, respecto del monto del período base, es el de la actualización que está prevista en la norma legal. Sin embargo, es claro que dicha norma no es de aplicación en razón de la ley de convertibilidad, que sólo permite su reexpresión respecto de deudas hasta el 1/4/91.

o LA EJECUCIÓN FISCAL

Como queda dicho, si como consecuencia del emplazamiento administrativo, el contribuyente persiste en el incumplimiento de presentar su DDJJ, la AFIP queda facultada a exigir judicialmente el pago a cuenta del tributo que en definitiva le corresponda abonar. Para ello, el Fisco emitirá boleta de deuda o iniciará el juicio de ejecución fiscal.

Si luego del emplazamiento administrativo, el contribuyente presenta la DDJJ sin ingresar el saldo resultante, se habría producido la regularización que dará por terminado el instituto de pago provisorio de importes vencidos. Sin embargo, la AFIP podrá intimar el mismo y, en su

caso, iniciar el juicio de ejecución fiscal.

En este caso, cuando el contribuyente presentare, antes o después de la intimación judicial, la DDJJ correspondiente ya sea que de esta surgiera saldo a favor, quebranto impositivo o impuesto menor al reclamado judicialmente, corresponderá la adecuación de la ejecución, reduciendo la pretensión fiscal en función del monto declarado, en la medida que no hubiera ingresado el gravamen respectivo (16).

Otro aspecto a considerar es el que se refiere a los intereses resarcitorios. Un primer tema es la cuestión en que, al presentarse la DDJJ, antes o después de la intimación judicial, se determine un saldo superior a la deuda reclamada judicialmente, en cuyo caso los intereses resarcitorios se liquidarán en función del monto declarado, desde el vencimiento, del impuesto hasta la fecha de iniciación de la ejecución y por la diferencia en más entre dicho importe y el ejecutado, desde la fecha de interposición de la demandada hasta su efectivo pago.

En cambio, cuando el responsable presentare, antes o después de la intimación judicial, una DDJJ con saldo inferior a la deuda reclamada judicialmente, los intereses resarcitorios se liquidarán sobre la suma declarada, desde el vencimiento del impuesto hasta la interposición de la demanda.

Respecto de los intereses punitivos, no corresponderá exigirlos cuando el contribuyente presenta la DDJJ antes de la intimación judicial, con prescindencia del resultado que arroje la misma.

En cambio, si la DDJJ se presenta después de la intimación judicial, los intereses punitivos deberán liquidarse sobre la suma ejecutada, desde la interposición de la demanda hasta la fecha de presentación de la DDJJ, ya sea que esta surgiera que no se debe impuesto o que arroje un saldo inferior o superior a la deuda reclama judicialmente.

Con relación a las costas por las ejecuciones fiscales iniciadas de conformidad con el Art. 318 de la ley 11683, se aplican respecto del accionado, ya sea que se presente DDJJ antes o después de la intimación judicial y cualquiera fuere el resultado que ella arroje (17).

Sin embargo, en el supuesto en que la DDJJ aludida en el párrafo anterior, surgiera un impuesto menor que el reclamado y el mismo no fuese ingresado, el cálculo de las costas que se devenguen a partir de dicha presentación se adecuará a la reducción de la pretensión fiscal.

Es de recordar un interesante antecedente de nuestro Máximo Tribunal (18), en que por mayoría se rechazó el recurso extraordinario interpuesto por la demandada, en una ejecución fiscal en la que se exigía el pago provisorio de impuestos vencidos. Ello, al entenderse que la sentencia no era definitiva o equiparable a tal, único supuesto que habilitará el tratamiento en dicha instancia extraordinaria.

Por su parte la minoría (19) señalaron que si bien las sentencias recaídas en juicios ejecutivos no configuran en principio sentencias definitivas, corresponde hacer una excepción cuando resulta manifiesta la inexistencia de deuda, pues lo contrario implicaría privilegiar un excesivo rigor formal con grave menoscabo de garantías constitucionales (20).

Para ello, se tuvo en cuenta que la DDJJ fue presentada por la firma el mismo día en que el Fisco inició la ejecución fiscal y además que la misma establecía saldos a favor del contribuyente, razones por las cuales se pronunció en contra del sistema de excepción utilizado (21).

Coincidimos con el criterio del voto de la minoría, al establecer un preciso límite al sistema de pago provisorio de impuestos vencidos, al dejar en claro el rol fundamental que le incumbe al Máximo Tribunal en materia tributaria, cual es el de velar por las garantías de los ciudadanos.

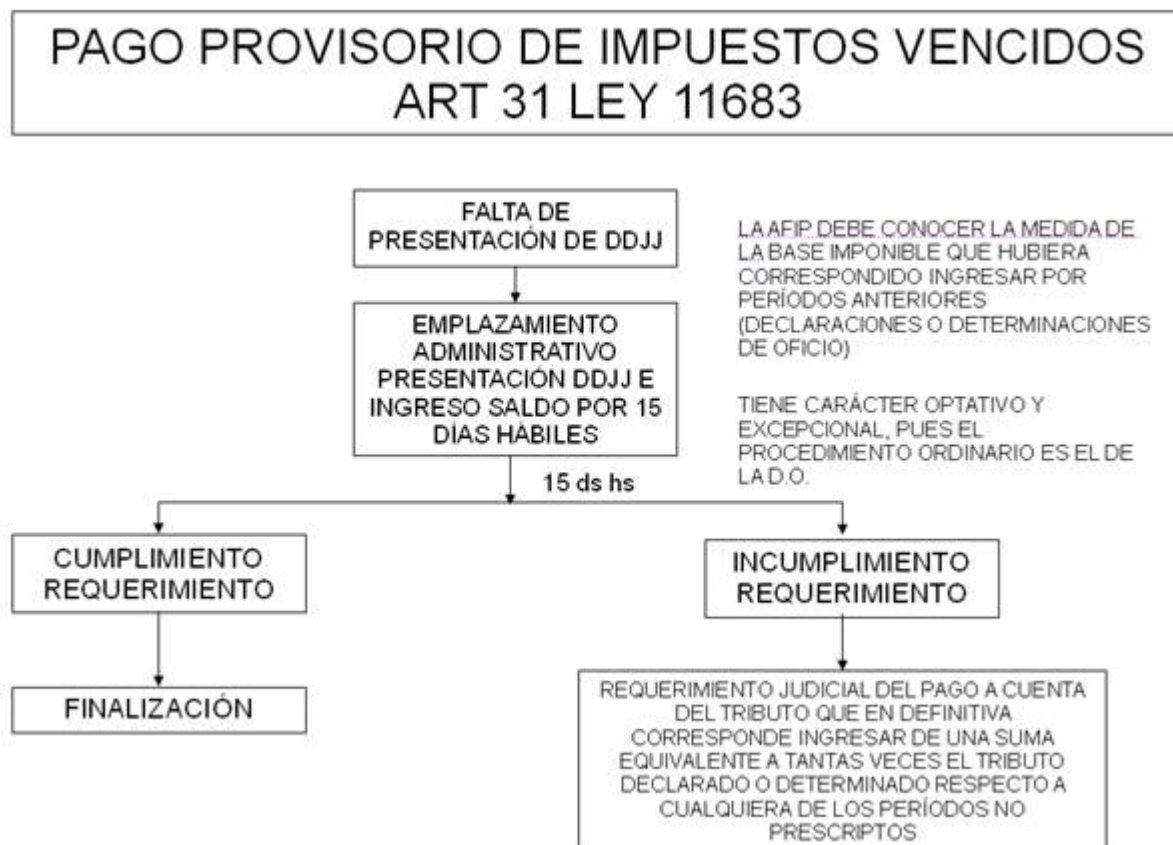
o PREScripción

El pago provisorio de impuestos vencidos no produce ningún efecto respecto de la suspensión de la prescripción de las acciones del fisco.

o RESUMEN

En el cuadro anexo presentamos en forma resumida el tema en cuestión que se origina ante la falta de presentación de la DDJJ del responsable.

La AFIP emplaza al contribuyente en forma administrativa por 15 días hábiles y de perseguir el incumplimiento, el Fisco puede requerir judicialmente el pago a cuenta del responsable.



[1](#) Giuliani Fonrouge, Carlos M. y Navarrine, Susana C. "Procedimiento tributario y de la Seguridad Social", Lexis Nexis, 9º Ed. Bs. As., 2005, pág. 274

[2](#) "F.N c/Sasetru" CSN 6/9/77

[3](#) "Covial" CCAF Sala II del 31/10/80

[4](#) "Covial Constructora", CSN del 21/7/1981.

[5](#) Idem 4.

[6](#) CSN "Fábrica Argentina de Caños de Acero", Municipalidad de Morón vs. Deca SA" del 20/5/76 y "Francisco Gil SA" del 26/4/72, entre otros.

- [7](#) “F.N. c/Vicente Marotta e Hijos” CCAF Sala III del 27/7/82
- [8](#) “F.N. DGI c/Cuesta y Cia SA” CSN del 9/8/83
- [9](#) Del 14/3/02, que derogó la RG 4154
- [10](#) En sus requerimientos, la AFIP incluye en el “cuadro deudor” una columna VII de normativa legal aplicada, en la cual cita los artículos 31, 38 y 39 de la ley 11683.
- [11](#) “Covial” CCAF, Sala III del 31/10/1980 confirmado por CSN 21/7/81
- [12](#) Instrucción DGI 191/77 que deja sin efecto la Instr. 152/76.
- [13](#) Del 22/5/95.
- [14](#) Dictamen DALTT del 29/4/88.
- [15](#) Instrucción 191 DGI.
- [16](#) Instrucción N° 399/1981 DGI.
- [17](#) Instrucción DGI 191 (DAT) del 9/8/77.
- [18](#) CSN “AFIP-DGI c/Victorio Américo Gualtieri SA” del 5/2/2008.
- [19](#) Integrada por Fayt y Zaffaroni.
- [20](#) Fallos 278: 346; 298: 626; 302: 861; 312: 178; 318: 115, entre otros.
- [21](#) Fallos 234: 482 y 295: 1001.

II. LOS MEDIOS DE PAGO ELECTRÓNICOS Y EL IMPUESTO AL CHEQUE

o EL TEMA

Uno de los ejes de la gestión del BCRA es promover un mayor uso de los medios de pagos electrónicos, incrementando la red de aceptación de los mismos como pilar clave dentro de las políticas de inclusión financiera.

De esta manera, el incentivo de la utilización masiva de los medios de pagos electrónicos ayuda a poner límites al crimen organizado, el narcotráfico, el lavado de dinero y la evasión fiscal, así como a formalizar la economía, lo que permite cargas tributarias más parejas y moderadas.

o **PAGO ELECTRÓNICO INMEDIATO (PEI)**

En 2016, el Banco Central reguló la extensión del sistema de transferencias inmediatas a tres nuevas modalidades:

- o Billetera Móvil: Transferencias de celular a celular a través de una aplicación para teléfonos móviles.
- o POS Móvil: Transferencias iniciadas por medio del deslizamiento de una tarjeta por un dispositivo lector que se conecta al celular.
- o Botón de Pago: Transferencias cursadas a través de un botón de pago, que sirve para realizar pagos en línea e insertar en la propia web.

Los pagos se acreditan inmediatamente en la cuenta del receptor y permiten comprar, pagar, enviar y recibir dinero de manera más fácil, práctica y segura.

El Banco Central busca que este mecanismo represente una opción atractiva para los pequeños comercios y los pequeños proveedores de servicios, que mejore su disposición a recibir medios de pagos electrónicos, y de esa manera contribuya a ampliar la red de aceptación de estos pagos.

o **DEBITO INMEDIATO (DEBIN)**

También en el año 2016, el Banco Central reguló la figura de débito automático, habilitando a las entidades financieras y a nuevos jugadores de la industria de medios de pago, a poder extraer fondos de las cuentas bancarias de sus clientes, previa autorización de los mismos, para cursar pagos.

El Banco Central designó a la Cámara Compensadora de Bajo Valor (COELSA) que se encuentra bajo regulación directa de la autoridad monetaria como administradora de estas operaciones. Este diseño institucional permite garantizar la competencia en esta industria.

o **ALIVIO FISCAL: EL DTO 485/17**

A través del Dto. 485/17 [\(1\)](#), el PEN viene a aliviar, en parte, tales operaciones, a través de la eximición del tributo para los movimientos de fondos respectivos.

A tal fin, se incorpora en el 1º párrafo, del Art. 10 de la reglamentación del ICyDCB [\(2\)](#), un último párrafo que disminuye la carga tributaria en esta materia.

La modalidad de pago electrónico funciona cursando pagos de persona a persona, perfeccionándose la transferencia de fondos por medio de las cuentas de los proveedores de sistemas o mecanismos de pago.

De tal forma, la aplicación del tributo a la operatoria indicada, impacta en los medios de pago electrónicos, generando un desaliento para el usuario, como así también para los comercios y los prestadores de servicio de pago.

Así, la primera parte del nuevo inciso incorporado, establece la exención del tributo siguiente:

Cuentas y/o subcuentas, inclusive virtuales, utilizadas en forma exclusiva en la administración y operatoria de transferencias a través del uso de dispositivos de comunicación móviles y/o cualquier otro soporte electrónico, y las cuentas y/o subcuentas, inclusive virtuales, utilizadas por

las empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas y los agentes oficiales que se designen a los fines de cumplimentar esa tarea.

De esta manera, se exime del impuesto a las cuentas dedicadas a la administración de pagos electrónicos, impactando a compañías intermediarias, como Paypal o Mercado pago. También se aplica la exención cuando hay transferencias internas entre cuentas virtuales. A su vez, la segunda parte de la nueva norma dispone la exención del tributo, respecto de:

Tratándose de los sujetos alcanzados por la franquicia establecida en el inciso d) del presente artículo, éstos continuarán gozando de la exención allí dispuesta aún cuando intervengan en la operatoria descripta en el párrafo precedente.

Se trata, en este caso, de cuentas utilizadas en forma exclusiva en el desarrollo específico de su actividad por las empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros, de facturas de servicios públicos, impuestos y otros servicios, como así también las utilizadas a igual forma por los agentes oficiales de dichas empresas.

Se exime del impuesto, entonces a empresas de cobranzas extrabancarias (Pago fácil y Rapipago) cuando se usan para cash in o cash out (depositar o retirar efectivo) de estos sistemas, al esquema Debin, puesto en marcha para facilitar pagos entre empresas y a la triangulación de fondos entre empresas (esquemas de pago a través del código QR) en la que la transacción opera por una cuenta intermediaria.

Las empresas mencionadas, en la actualidad, se encuentran alcanzadas por la franquicia establecida en el inciso d) del artículo 10 del Anexo del Decreto N° 380/01 y sus modificatorios, en tanto dispone que estarán exentos de la gabela los débitos y/o créditos correspondientes a: "Cuentas utilizadas en forma exclusiva en el desarrollo específico de su actividad por las empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros, de facturas de servicios públicos, impuestos y otros servicios, como así también las utilizadas en igual forma por los agentes oficiales de dichas empresas".

Dadas las condiciones que fija el aludido inciso, las empresas en cuestión se verían imposibilitadas de acceder a la franquicia allí establecida si intervienen en el marco de la operatoria del sistema de transferencias para ser utilizado a través de dispositivos de **comunicación móviles y/o cualquier otro soporte electrónico, motivo por el cual se** establece que tratándose de tales sujetos éstos continuarán gozando de la exención establecida en el inciso d) del artículo 10 del Anexo del Decreto N° 380 de fecha 29 de marzo de 2001 y sus modificaciones.

o **REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA EXENCIÓN**

A los fines usufructuar la franquicia que se consagra por medio del Dto. 485/17, los sujetos beneficiados deberán inscribir las cuentas a las cuales les resulte aplicable el beneficio en el "REGISTRO DE BENEFICIOS FISCALES EN EL IMPUESTO SOBRE LOS CRÉDITOS Y DÉBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS", creado por la Resolución General N° 3900 de fecha 4 de Julio de 2016 de la AFIP.

(1) BO 7/7/2017, con efectos respecto de los hechos impositivos que se perfeccionen a partir de tal fecha.

(2) Anexo del Dto. 380

MEMORANDUM IMPOSITIVO Nº 29

8 DE AGOSTO

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

CÓDIGO DE OPERACIÓN DE TRASLADO DE BIENES. RECORDATORIO

Oportunamente (ver memorándum 21) hemos comentado que a través de la ley 5.722 (B.O. 28/12/2016) se establecen modificaciones al Código Fiscal de la CABA, incorporando –entre otras modificaciones- el artículo 97 bis (actual artículo 97, t.o. Decreto 110/2017), creando el Código de Operación de Transporte de Bienes.

Asimismo, a través de la Resolución 176/17 (B.O. Ciudad 06/06/2017) la AGIP, en uso de las facultades conferidas por el artículo 97 (t.o. Decreto 110/2017) del Código Fiscal, reglamenta el nuevo régimen de información para el traslado o transporte de bienes en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La citada resolución establece la obligación de amparar el traslado o transporte de bienes que tenga origen y/o destino en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante un Código de Operación de Traslado, establecido en el artículo 97 del Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (t.o. Decreto 110/2017), que deberá cumplirse en la forma, modo y condiciones que se establecen en la presente resolución, a partir del 01/08/ 2017.

PROCEDIMIENTO FISCAL

NUEVO PLAN DE FACILIDADES DE PAGO PARA DETERMINADAS OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL. RESOLUCIÓN GENERAL 4099-E

Introducción

A través de la Resolución General 4099-E (B.O. 28/07/2017) la AFIP implementa un nuevo plan de facilidades de pago para regularizar determinadas obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, así como la reformulación de los planes vigentes establecidos por la Resolución General 3827 y sus modificatorias.

1. Sujetos y conceptos alcanzados

Se establece un régimen de planes de facilidades de pago en el ámbito del sistema “Mis Facilidades” sujeto a las características de cada caso, aplicable para la cancelación de

obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, retenciones y percepciones, así como de sus respectivos intereses correspondiente a:

- a) **Deudas vencidas entre los días 01/06/2016 y 31/05/2017, ambos inclusive.**
 - b) **Deudas vencidas hasta el 31/05/2017, inclusive, correspondiente a responsables que desarrollen como actividad principal la de servicios de salud y/o enseñanza.**
 - c) **Deuda proveniente de la reformulación de los planes vigentes implementados por la resolución general 3827 y sus modificaciones, que comprenda obligaciones con vencimiento dentro del período 01/06/2016 y el 31/05/2017.**
- Asimismo, se podrán incluir obligaciones que cumpliendo las condiciones previstas en los incisos anteriores hubieran sido incorporadas en planes de pagos anulados, rechazados o caducos.**

El régimen dispuesto en la presente resolución general comprende los siguientes planes:

- a) **“Obligaciones anuales, aportes, retenciones y percepciones”.**

Se podrán incluir deudas correspondientes a:

- Obligaciones impositivas cuya determinación debe efectuarse por períodos anuales.
- Aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP).
- Retenciones y percepciones impositivas.

- b) **“Obligaciones mensuales y otras”.**

Se podrán incluir deudas correspondientes a las demás obligaciones de origen impositivo y/o previsional, excluidas las mencionadas en el inciso a).

También quedan comprendidos en este inciso:

- Los aportes personales de los trabajadores autónomos.
- El impuesto integrado y el componente previsional correspondientes a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.
- Las contribuciones con destino al Régimen de la Seguridad Social.

- c) **“Reformulación de planes vigentes de la resolución general 3827”.**

- Reformulación de planes de facilidades de pago vigentes al 31/07/2017, dispuestos por la resolución general 3827 y sus modificatorias.

2. Exclusiones

2.1. Objetivas

Quedan excluidos del presente régimen los conceptos que se indican a continuación:

- a) Los anticipos y/o pagos a cuenta.
- b) Las multas.
- c) Los intereses de las deudas de capital que no estén incluidas en el régimen.
- d) El saldo resultante de la declaración jurada del impuesto al valor agregado de los sujetos que encuadren en los términos de la ley 25300 y sus complementarias, en la categoría de micro, pequeñas y medianas empresas, adheridos al beneficio de cancelación previsto en el artículo 7 de la ley 27.264.
- e) El impuesto al valor agregado que se debe ingresar por las prestaciones de servicios realizadas en el exterior, cuya explotación efectiva se lleva a cabo en el país, según lo previsto en el artículo 1, inciso d) de la ley de impuesto al valor agregado.
- f) Las retenciones y percepciones con destino al Régimen de la Seguridad social.
- g) Los aportes y contribuciones destinados al Régimen Nacional de Obras Sociales, excepto los

correspondientes a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

h) Los aportes y contribuciones con destino al régimen especial de seguridad social para empleados del servicio doméstico y trabajadores de casas particulares.

i) Los aportes y contribuciones mensuales con destino al Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA).

j) Las cuotas destinadas a las aseguradoras de riesgos del trabajo (ART).

k) El impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos. Ley 24625 y sus modificaciones.

l) Las cuotas de planes de facilidades de pago vigentes.

m) Las obligaciones que figuren ingresadas en planes de facilidades de pago vigentes, excepto las incluidas en reformulaciones de planes de facilidades de pago vigentes al 31/07/2017, dispuestos por la Resolución General 3827 y sus modificatorias.

n) Las obligaciones declaradas en planes de facilidades de pago vigentes formulados conforme a lo dispuesto en la presente resolución general.

ñ) El impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural establecido por el Título III de la ley 23966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el impuesto sobre el gas oil y el gas licuado previsto por la ley 26028 y sus modificaciones, y el Fondo Hídrico de Infraestructura creado por la ley 26181 y sus modificaciones.

o) Las obligaciones vinculadas con regímenes promocionales que concedan beneficios tributarios (cuotas de amortización correspondientes a diferimientos).

p) El impuesto específico sobre la realización de apuestas, establecido por la ley 27346.

q) Deudas de origen aduanero.

2.2. Subjetivas

Se encuentran excluidas las obligaciones correspondientes a los sujetos denunciados penalmente por la AFIP, por los delitos previstos en las leyes 22415, 23771 o 24769 y sus respectivas modificaciones, o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social o aduaneras y a los imputados por cualquiera de los mencionados delitos, siempre que se haya dictado el respectivo auto de elevación a juicio, en los casos en que la denuncia hubiera sido formulada por un tercero.

3. Condiciones de los planes de facilidades de pago

Los planes de facilidades de pago deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Tendrán un pago a cuenta que se **calculará en base a la conducta fiscal registrada en el “Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER)”**, que será equivalente al:

1. Cinco por ciento de la deuda consolidada, cuando se trate de sujetos que encuentren en las categorías “A”, “B” o “C”, el cual no podrá ser inferior a \$ 1.000, excluido –en su caso- el importe correspondiente a la cancelación de intereses punitivos.

Al pago a cuenta se le adicionará -en su caso- el importe correspondiente a intereses punitivos que se regularicen en el plan.

2. Diez por ciento de la deuda consolidada, de tratarse de sujetos con categoría “D”, “E” y aquellos que no se encuentren categorizados en el citado sistema, el cual no podrá ser inferior a \$ 1.000, excluido –en su caso- el importe correspondiente a la cancelación de intereses punitivos.

Al pago a cuenta se le adicionará -en su caso- el importe correspondiente a intereses punitivos

que se regularicen en el plan.

b) El monto de cada cuota deberá ser igual o superior a \$ 1.000.

c) La determinación de la cantidad máxima de cuotas a otorgar se establecerá según el tipo de deuda que se incluya en los planes, conforme se indica en el siguiente cuadro:

Tipo de deuda	Cantidad máxima de cuotas
Obligaciones anuales, aportes, retenciones y percepciones	12
Obligaciones mensuales y otras	24
Reformulación de planes vigentes de la resolución general 3827	12

d) Las cuotas serán mensuales, iguales y consecutivas.

e) El pago a cuenta y las cuotas se calcularán según las fórmulas que se consignan en el Anexo II

f) La tasa de financiamiento mensual aplicable será:

1. Para los planes que se consoliden entre el 01/08/2017 y el 30/09/2017, ambas fechas inclusive:

- En el caso de micro y pequeñas empresas -según lo dispuesto por la Resolución 24/2001 de la ex Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa del entonces Ministerio de Economía y sus modificaciones- que cuenten a la fecha de consolidación con la caracterización respectiva en el "Sistema Registral": la tasa efectiva mensual equivalente a la Tasa Nominal Anual (TNA) canal electrónico para depósitos a plazo fijo en pesos en el Banco de la Nación Argentina a 180 días, vigente para el día 20 del mes inmediato anterior al correspondiente a la consolidación del plan, más un 2% nominal anual.

- Restantes responsables: la tasa efectiva mensual equivalente a la Tasa Nominal Anual (TNA) canal electrónico para depósitos a plazo fijo en pesos en el Banco de la Nación Argentina a 180 días, vigente para el día 20 del mes inmediato anterior al correspondiente a la consolidación del plan, más un 4% nominal anual.

2. Para los planes que se consoliden entre el 01/10/2017 y el 31/10/2017, ambas fechas inclusive:

- En el caso de micro y pequeñas empresas -según lo dispuesto por la Resolución 24/2001 de la ex Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa del entonces Ministerio de Economía y sus modificaciones- que cuenten a la fecha de consolidación con la caracterización respectiva en el "Sistema Registral": la tasa efectiva mensual equivalente a la Tasa Nominal Anual (TNA) canal electrónico para depósitos a plazo fijo en pesos en el Banco de la Nación Argentina a 180 días, vigente para el día 20 del mes inmediato anterior al correspondiente a la consolidación del plan, más un 6% nominal anual.

- Restantes responsables: la tasa efectiva mensual equivalente a la Tasa Nominal Anual (TNA) canal electrónico para depósitos a plazo fijo en pesos en el Banco de la Nación Argentina a 180 días, vigente para el día 20 del mes inmediato anterior al correspondiente a la consolidación del plan, más un 8% nominal anual.

g) Se deberá generar un Volante Electrónico de Pago (VEP) para efectuar el ingreso del importe del pago a cuenta, que tendrá validez hasta la hora 24 del día de su generación.

h) La fecha de consolidación de la deuda será la correspondiente al día de cancelación del pago

a cuenta.

i) La confirmación de la cancelación del pago a cuenta producirá en forma automática el envío de la solicitud de adhesión al plan.

La presentación del plan será comunicada al contribuyente a través del servicio “e- Ventanilla” al que se podrá acceder mediante la utilización de la respectiva Clave Fiscal.

Será condición excluyente para adherir al plan de facilidades, que las declaraciones juradas determinativas de las obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social se encuentren presentadas antes de la fecha de adhesión al régimen.

4. Adhesión, requisitos y formalidades de los planes de facilidades de pago

4.1. Requisitos

Para acogerse al plan de facilidades de pago, se deberá:

a) Constituir y/o mantener ante la AFIP el domicilio fiscal electrónico. Para ello, se manifestará la voluntad expresa mediante la aceptación y transmisión vía “Internet” de la fórmula de adhesión aprobada en el Anexo IV de la resolución general 2109, sus modificatorias y su complementaria. A tal efecto se deberá ingresar al servicio “Domicilio Fiscal Electrónico” con clave fiscal con nivel de seguridad 3 como mínimo.

b) Informar una dirección de correo electrónico y un número de teléfono celular a través del sitio web institucional, accediendo con clave fiscal al servicio “Sistema Registral” menú “Registro Tributario”, opción “Administración de e-mails” y “Administración de teléfonos”.

c) Declarar en el servicio “Declaración de CBU” en los términos de la resolución general 2675, sus modificatorias y complementarias, la clave bancaria uniforme (CBU) de la cuenta corriente o de la caja de ahorro de la que se debitarán los importes correspondientes para la cancelación de cada una de las cuotas.

4.2. Solicitud de adhesión

Para adherir al plan de facilidades de pago, se deberá:

a) Ingresar al sistema denominado “Mis Facilidades”, a la opción “Mis Facilidades”, que se encuentra disponible en el sitio web de la AFIP, cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se especifican en el micrositio “Mis Facilidades”.

b) Convalidar, modificar, incorporar y/o eliminar las obligaciones adeudadas a regularizar. Asimismo se podrán reformular los planes de facilidades de pago vigentes, de acuerdo con el procedimiento establecido por la presente resolución general.

c) Elegir el plan de facilidades conforme al tipo de obligación que se pretende regularizar.

d) Seleccionar la clave bancaria uniforme (CBU) a utilizar.

e) Consolidar la deuda, generar a través del sistema “Mis Facilidades” el Volante Electrónico de Pago (VEP) correspondiente al pago a cuenta y efectuar su ingreso conforme al procedimiento de pago electrónico de obligaciones establecido por la resolución general 1778, su modificatoria y sus complementarias.

El contribuyente o responsable deberá arbitrar los medios necesarios para que durante la vigencia del Volante Electrónico de Pago (VEP), los fondos y autorizaciones para su pago se encuentren disponibles, en consideración de los días y horarios de prestación del servicio de la respectiva entidad de pago.

En el caso de no haber ingresado el pago a cuenta, el responsable podrá proceder a cancelarlo generando un nuevo Volante Electrónico de Pago (VEP), con el fin de registrar la presentación del plan de facilidades de pago.

f) Imprimir el formulario de declaración jurada 1.003 junto con el acuse de recibo de la

presentación realizada, una vez registrado el pago a cuenta y producido el envío automático del plan.

4.3. Aceptación de los planes

La solicitud de adhesión al presente régimen no podrá ser rectificadora y se considerará aceptada, siempre que se cumplan en su totalidad las condiciones y los requisitos previstos en la presente resolución general.

La inobservancia de cualquiera de ellos determinará el decaimiento del plan propuesto, en cualquier etapa de cumplimiento de pago en el cual se encuentre.

En tal supuesto, los importes ingresados en concepto de pago a cuenta y/o de cuotas no se podrán imputar a las cuotas de un nuevo plan.

4.4. Reformulación de planes de facilidades de pago vigentes

Los planes de facilidades vigentes previstos por la resolución general 3827 y sus modificaciones, que hubieran sido consolidados hasta el día 31/07/2017, inclusive, podrán ser reformulados de manera optativa, de acuerdo con las condiciones establecidas por la presente resolución general.

Dicha reformulación surtirá efecto desde el momento en que se perfeccione el envío del respectivo plan.

Dado que la totalidad de las obligaciones incluidas deberán ser susceptibles de regularización conforme a lo establecido por la presente resolución general y que no pueden ser editadas ni eliminadas, resultarán aplicables las siguientes pautas:

- a) La reformulación de cada plan se efectuará en el sistema “Mis Facilidades” opción “Reformulación de planes vigentes de la R.G. N° 3827”, será optativa y podrá decidir el responsable cuales de sus planes vigentes reformula.
 - b) Se considerará respecto de los planes que se reformulan, la totalidad de las cuotas canceladas hasta el último día del mes inmediato anterior al que se efectúa la reformulación, como ingresadas a la fecha de consolidación del plan original.
 - c) Se generará un nuevo plan con las condiciones de la presente resolución general. La deuda se consolidará a la fecha de cancelación del Volante Electrónico de Pago (VEP) correspondiente al pago a cuenta.
 - d) Se seleccionará la clave bancaria uniforme (CBU) a utilizar.
 - e) Se imprimirá el formulario de declaración jurada 1.003 junto con el acuse de recibo de la presentación realizada, una vez reformulado el/los plan/es y producido su envío automático.
- En consecuencia, el contribuyente deberá solicitar a la entidad bancaria la suspensión del o de los débitos que estuvieran programados para el mes en que se solicite la reformulación del plan o la reversión, dentro de los 30 días corridos de efectuado el débito.

5. Ingreso de las cuotas del plan de facilidades de pago

Las cuotas vencerán el día 16 de cada mes a partir del mes inmediato siguiente a aquel en que se formalice la adhesión y se cancelarán mediante el procedimiento de débito directo en cuenta bancaria.

En caso que a la fecha de vencimiento general fijada precedentemente no se hubiera efectivizado la cancelación de la respectiva cuota, se procederá a realizar un nuevo intento de débito directo de la cuenta corriente o caja de ahorro el día 26 del mismo mes.

Las cuotas que no hubieran sido debitadas en la oportunidad indicada en el párrafo precedente, así como sus intereses resarcitorios, podrán ser rehabilitadas a través de las funcionalidades previstas en el sistema, pudiendo optar el contribuyente por realizar su débito directo el día 12

del mes inmediato siguiente al de la solicitud de rehabilitación o bien por su pago mediante transferencia electrónica de fondos con la generación de un Volante Electrónico de Pago (VEP), considerando a tal efecto que esta funcionalidad estará disponible a partir del día siguiente al del vencimiento de dicha cuota.

En los supuestos indicados en los párrafos precedentes, la respectiva cuota devengará por el período de mora, los intereses resarcitorios indicados en el artículo 37 de la ley de procedimiento tributario, los que se adicionarán a la aludida cuota.

Para un correcto procedimiento del débito directo, los fondos en las cuentas declaradas deberán encontrarse acreditados a partir de la cero hora del día en que se realizará el débito.

Asimismo, en caso de coincidir con el vencimiento de la cuota o mensualidad de otro plan de facilidades de pago vigente y no existan fondos suficientes para la cancelación de la totalidad de las obligaciones, la AFIP no establecerá prioridad alguna para el cobro de ninguna de ellas.

Será considerada como constancia válida del pago, el resumen emitido por la respectiva institución financiera en el que conste el importe de la cuota, así como la impresión con todos los datos de la obligación y del pago que emitirá el sistema informático habilitado por la AFIP.

En el caso de débito directo de la cuota, cuando la fecha fijada para el ingreso coincida con día feriado o inhábil, dicho ingreso se trasladará al primer día hábil posterior siguiente.

De tratarse de un día feriado local, el débito de las cuotas se efectuará durante los días subsiguientes, según las particularidades de la respectiva operatoria bancaria.

Si se optara por la rehabilitación mediante Volante Electrónico de Pago (VEP), se podrá generar uno solo por día y tendrá validez hasta la hora 24. Si la generación se realiza en un día feriado o inhábil, el débito no se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

Por ello el responsable deberá arbitrar los medios necesarios para que durante la vigencia del citado débito, los fondos y autorizaciones para su pago se encuentren disponibles y que además dicho lapso coincida con los días y horarios de prestación del servicio de la respectiva entidad de pago.

La rehabilitación de la/s cuota/s impaga/s mediante Volante Electrónico de Pago (VEP) se podrá generar diariamente, excepto durante la ejecución de los procesos de control que imposibiliten la disposición de dicha funcionalidad, situación que se comunicará a través de mensajes en la aplicación respectiva.

Procedimiento de cancelación anticipada

Los sujetos que adhieran al presente régimen podrán solicitar la cancelación anticipada total de la deuda comprendida en los planes de facilidades de pago, a partir del mes en que se produce el vencimiento de la segunda cuota del respectivo plan. A tal efecto, deberán presentar una nota conforme a lo previsto por la resolución general 1128, en la dependencia en la que se encuentren inscriptos.

El sistema “Mis Facilidades” calculará el monto de la deuda que se pretende cancelar -capital más intereses de financiamiento-, al día 12 del mes siguiente de efectuada la solicitud de cancelación anticipada, fecha en la cual será debitado de la cuenta corriente o caja de ahorro habilitada, en una única cuota.

Cuando los días de vencimiento fijados para el cobro del importe determinado para la cancelación anticipada coincidan con un día feriado o inhábil, se trasladará al primer día hábil inmediato siguiente. De tratarse de un día feriado local, tal débito se efectuará dentro de los 3 días hábiles posteriores a la fecha de vencimiento original.

A efectos de la determinación del importe de la cancelación anticipada, se considerarán las cuotas vencidas e impagas y las no vencidas, sin tener en cuenta el resultado del débito directo de la cuota del mes en que se solicita la cancelación anticipada.

Si no pudiera efectuarse el débito directo del importe de la cancelación anticipada no existirá posibilidad de continuar cancelando las cuotas. No obstante ello, el contribuyente podrá solicitar la rehabilitación de la cancelación anticipada para ser debitada el día 12 del mes siguiente o abonada mediante Volante Electrónico de Pago (VEP). Dicha rehabilitación no implica la exclusión de la caducidad en caso de verificarse las causales previstas en la presente. En el supuesto indicado en el párrafo precedente, el monto calculado devengará los intereses resarcitorios que correspondan.

6. Caducidad. Causas y efectos

La caducidad del plan de facilidades de pago, operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de la AFIP, cuando se produzcan las causales que, para cada caso, se indican a continuación:

a) **Falta de cancelación de 3 cuotas, consecutivas o alternadas, a los 60 días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la tercera de ellas.**

b) **Falta de ingreso de la/s cuota/s no cancelada/s, a los 60 días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.**

Operada la caducidad -situación que se pondrá en conocimiento del contribuyente a través de una comunicación que se le cursará por el servicio de “e-Ventanilla” al que accederá con su clave fiscal y que se verá reflejada en el sistema “Mis Facilidades”-, la AFIP quedará habilitada para disponer las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado.

Los contribuyentes y responsables una vez declarada la caducidad del plan de facilidades, deberán cancelar el saldo pendiente de deuda mediante depósito bancario o transferencia electrónica de fondos conforme a las disposiciones establecidas en las resoluciones generales 1217 y 1778, sus respectivas modificatorias y complementarias.

El saldo pendiente de las obligaciones adeudadas, será el que surge de la imputación generada por el sistema y deberá ser consultado en la pantalla “Impresiones” opción “Detalle de Imputación de Cuotas” del servicio “Mis Facilidades”, mediante la utilización de la clave fiscal.

7. Deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial

7.1. Allanamiento

En el caso de incluirse en el presente régimen de regularización deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, los contribuyentes y/o responsables -con anterioridad a la fecha de adhesión- deberán allanarse y/o desistir de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos por los que formulen el acogimiento, mediante la presentación del formulario de declaración jurada 408 (Nuevo Modelo), en la dependencia de la AFIP en la que se encuentren inscriptos y que resulten competentes para el control de las obligaciones fiscales por las cuales se efectúa la adhesión al presente régimen. La citada dependencia, una vez verificada la pertinencia del trámite y realizado el correspondiente control, entregará al interesado la parte superior del referido formulario, debidamente intervenido, quien deberá presentarlo ante la instancia administrativa, contencioso-administrativa o judicial en la que se sustancia la causa.

Acreditada en autos la adhesión al régimen, firme la resolución judicial que tenga por formalizado el allanamiento y/o desistimiento a la pretensión fiscal y una vez satisfecho el pago a cuenta y producido el acogimiento por la totalidad de la deuda, la AFIP solicitará al juez interviniente, el archivo de las actuaciones.

Cuando la solicitud de adhesión resulte anulada o se declare el rechazo o caducidad del plan de facilidades de pago por cualquier causa, la AFIP efectuará las acciones destinadas al cobro de la deuda en cuestión, conforme a la normativa vigente.

7.2. Medidas cautelares trabadas. Efectos del acogimiento

Cuando se trate de deudas en ejecución judicial por las que se hubiera trabado embargo sobre fondos y/o valores de cualquier naturaleza, depositados en entidades financieras o sobre cuentas a cobrar, así como cuando se hubiera efectivizado la intervención judicial de caja, la dependencia interviniente de la AFIP -una vez acreditada la adhesión al régimen y la presentación del formulario de declaración jurada 408 (Nuevo Modelo)- arbitrará los medios para el levantamiento de la respectiva medida cautelar.

De tratarse de una medida cautelar que se hubiera efectivizado sobre fondos o valores depositados en cajas de seguridad, el levantamiento deberá disponerlo el juez que la hubiera decretado.

En todos los casos, con carácter previo al levantamiento, se procederá a transferir las sumas efectivamente incautadas con anterioridad a la solicitud de acogimiento al plan de facilidades de pago.

La falta de ingreso del total o de la primera cuota del plan de pagos de los honorarios a que se refiere el artículo siguiente, no obstará al levantamiento de las medidas cautelares, siempre que se cumpla con los demás requisitos y condiciones dispuestos para adherir al régimen.

El levantamiento de embargos bancarios alcanzará únicamente a las deudas incluidas en la regularización. El mismo criterio se aplicará respecto del levantamiento de las restantes medidas cautelares, que debe solicitarse con carácter previo al archivo judicial.

7.3. Honorarios. Procedencia. Forma de cancelación

A los fines de la aplicación de los honorarios a que se refiere el artículo 98 de la ley de procedimiento tributario, correspondientes a deudas incluidas en el presente régimen, que se encuentren en curso de discusión contencioso-administrativa o judicial, los honorarios estarán a cargo del contribuyente y/o responsable que hubiere formulado el allanamiento a la pretensión fiscal o el desistimiento de los recursos o acciones interpuestos, en su caso.

La cancelación de los honorarios referidos, se efectuará de contado o en cuotas mensuales, iguales y consecutivas, que no podrán exceder de 12, no devengarán intereses y su importe mínimo será de \$ 500.

La solicitud del referido plan deberá realizarse mediante la presentación de una nota, en los términos de la resolución general 1128, ante la dependencia de la AFIP en la que revista el agente fiscal o letrado interviniente.

7.4. Costas del juicio

El ingreso de las costas -excluido honorarios- se realizará y comunicará de la siguiente forma:

a) Si a la fecha de adhesión al régimen existiera liquidación firme de costas: dentro de los 10 días hábiles administrativos inmediatos posteriores a la citada fecha, e informado dentro de los 5 días hábiles administrativos de realizado dicho ingreso, mediante nota, en los términos de la resolución general 1128, presentada ante la dependencia correspondiente de la AFIP.

b) Si no existiera a la fecha aludida en el inciso anterior liquidación firme de costas: dentro de los 10 días hábiles administrativos contados desde la fecha en que quede firme la liquidación judicial o administrativa, debiendo informarse dicho ingreso dentro del plazo de 5 días hábiles administrativos de haberse producido el mismo, mediante nota, conforme a lo previsto por la resolución general 1128, a la dependencia interviniente de la AFIP.

Cuando el deudor no abonara los honorarios y/o costas en las formas, plazos y condiciones establecidas precedentemente, se iniciarán o proseguirán, en su caso, las acciones destinadas al cobro de los mismos, de acuerdo con la normativa vigente.

8. Disposiciones generales

8.1. Período de presentación de los planes de facilidades de pago

Los planes de facilidades de pago que se establecen en la presente resolución general **podrán presentarse desde el día 01/08/2017 hasta el día 31/10/2017, ambos inclusive.**

8.2. El acogimiento al plan de facilidades no implica reducción de intereses resarcitorios y/o punitivos, ni tampoco liberación de sanciones

La cancelación de los planes de facilidades de pago no implica reducción alguna de los intereses resarcitorios y/o punitivos, así como tampoco la liberación de las pertinentes sanciones.

8.3. Vigencia

Art. 23 - Las disposiciones establecidas en la Resolución General 4099-E resultarán de aplicación a partir del día 28/07/2017.

**ANEXO II
DETERMINACIÓN DEL MONTO DEL PAGO A CUENTA**

$A = (M - S) \times \% \text{ de pago a cuenta según el "Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER)"}$

$P = A + S$

Donde:

M = Deuda consolidada

S = Sumatoria de intereses punitivos

P = Monto del pago a cuenta

DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS

Las cuotas a ingresar serán mensuales, iguales y consecutivas y el monto se calculará aplicando la siguiente fórmula

$$C = \frac{D \cdot (1 + i)^n \cdot i}{(1 + i)^n - 1}$$

Donde:

C = Monto de la cuota que corresponde ingresar

D = Monto total de la deuda a cancelar en cuotas (deuda consolidada "M" menos pago a cuenta "P")

n = Total de cuotas que comprende el plan

i = Tasa de interés mensual de financiamiento

I. IMPUESTOS A LAS GANANCIAS, SOBRE LOS BIENES PERSONALES Y A LA GANANCIA MÍNIMA PRESUNTA

REFORMULACIÓN DE LAS FECHAS DE INGRESO DE LOS ANTICIPOS DE GANANCIAS Y BIENES PERSONALES Y DE LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES JURADAS DE GANANCIAS, BIENES PERSONALES Y GANANCIA MÍNIMA PRESUNTA

1. A través de la Resolución General 4102-E (B.O. 09/08/2017) la AFIP reformula las fechas de ingreso de los anticipos de ganancias y bienes personales y de la presentación de las declaraciones juradas de ganancias, bienes personales y ganancia mínima presunta.

1. Ingreso del segundo, tercero, cuarto y quinto anticipo de los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales correspondientes al período fiscal 2017

El ingreso del segundo, tercero, cuarto y quinto anticipo correspondientes al período fiscal 2017, de los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales, por parte de los sujetos comprendidos en las disposiciones del inciso b) del artículo 4º de la Resolución General 4034-E (personas humanas y sucesiones indivisas contribuyentes del impuesto a las ganancias) y del artículo 23 de la Resolución General 2151, sus modificatorias y complementarias (sujetos del impuesto sobre los bienes personales), deberá efectuarse -en lugar de los meses de agosto, octubre y diciembre de 2017 y en el mes de febrero de 2018 según la RG 4093-E- durante los meses de setiembre, octubre y diciembre de 2017 y en el mes marzo de 2018, respectivamente, según se indica a continuación:

Terminación CUIT	Fecha de vencimiento
0, 1, 2 o 3	Hasta el día 13, inclusive
4, 5 o 6	Hasta el día 14, inclusive
7, 8 o 9	Hasta el día 15, inclusive

Cuando alguna de las fechas de vencimiento indicadas precedentemente coincida con día feriado o inhábil, la misma, así como las posteriores, se trasladarán correlativamente al o a los días hábiles inmediatos siguientes.

2. Obligación de presentación y, en su caso, pago de las declaraciones juradas de los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales correspondientes al período fiscal 2017 y siguientes

Las obligaciones de presentación y, en su caso, pago de las declaraciones juradas de los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales correspondientes al período fiscal 2017 y siguientes, de las personas humanas y sucesiones indivisas comprendidas en las Resoluciones Generales 975 y 2151, sus respectivas modificatorias y complementarias, **deberán cumplirse en el mes de junio de cada año, conforme al cronograma de vencimientos que se establezca para cada año calendario.**

3. Obligación de presentación y, en su caso, pago de las declaraciones juradas del impuesto a la ganancia mínima presunta correspondientes al período fiscal 2017 y 2018

Las obligaciones de presentación y, en su caso, pago de las declaraciones juradas del impuesto a la ganancia mínima presunta del período fiscal 2017 y 2018, correspondientes a las empresas o explotaciones unipersonales y a las sociedades previstas en el inciso b) del artículo 49 de la ley de impuesto a las ganancias, cuyos cierres coincidan con el año calendario, así como a los sujetos comprendidos en el inciso e) del artículo 2º del Título V de la ley 25063 y sus modificatorias (personas físicas y sucesiones indivisas, titulares de inmuebles rurales), **deberán cumplirse en el mes de junio de cada año, de acuerdo con el cronograma de vencimientos que se fije para cada año calendario.**

4. Vigencia

Las disposiciones de la Resolución General 4102-E entrarán en vigencia a partir del día 09/08/2017.

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY 26.190 POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4101-E

A través de la Resolución General 4101-E (B.O. 08/08/2017) la AFIP establece las formalidades que deben cumplir los contribuyentes para solicitar la acreditación o devolución anticipada del impuesto al valor agregado por la compra, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital nuevos, o por la realización de inversiones destinadas a la generación de energía eléctrica a través de fuentes renovables de energía, prevista en la ley 26190 y su modificatoria.

1. Sujetos incluidos

Los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado que realicen inversiones en emprendimientos de producción de energía eléctrica a partir del uso de fuentes renovables de energía en todo el territorio nacional, podrán solicitar la acreditación contra otros gravámenes a cargo de la AFIP, del impuesto al valor agregado que les haya sido facturado por la compra, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital, nuevos en todos los casos, o la realización de obras de infraestructura, electromecánicas y de montaje conforme a los requisitos exigidos en los artículos 8 y 9 de la ley 26.190, su modificatoria y sus complementarias, así como en su decreto reglamentario 531/2016 o, en su defecto, la devolución anticipada, a cuyos fines se deberán cumplir con las disposiciones que se establecen en la presente resolución general.

2. Sujetos y documentos excluidos

Quedan excluidos de gozar del beneficio de acreditación y/o devolución anticipada del impuesto al valor agregado, los sujetos alcanzados por lo dispuesto en el punto 1 que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en el artículo 11 de la ley 26.190, su modificatoria y sus complementarias.

Las facturas o documentos equivalentes que respalden a las erogaciones que se realicen por la compra de bienes, servicios y/o ejecución de obras, por la adquisición, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital, nuevos en todos los casos, o la realización de obras de infraestructura, electromecánicas y de montaje comprendidas en el proyecto alcanzado, no serán consideradas para la aplicación del beneficio de acreditación y/o devolución anticipada del impuesto al valor agregado, cuando en ellas se verifique alguna de las circunstancias que a continuación se indican:

a) En el caso de los beneficiarios incluidos en el inciso a) del punto 3, cuando correspondan a comprobantes por erogaciones efectuadas con anterioridad a la fecha a partir de la cual resultan aplicables los beneficios fiscales otorgados, de acuerdo con el Certificado de Inclusión en el “Régimen de fomento de las energías renovables” respectivo.

- b) De tratarse de los beneficiarios comprendidos en el inciso b) del punto 3, cuando correspondan a comprobantes por erogaciones realizadas con fecha anterior a la de suscripción del respectivo contrato de abastecimiento, celebrado en los términos de las resoluciones 712/2009 o 108/2011 de la entonces Secretaría de Energía.
- c) Que correspondan a bienes de capital que no integren el patrimonio de los beneficiarios al momento de la solicitud.
- d) Que hayan sido impugnadas u observadas con motivo de la evaluación efectuada por la Subsecretaría de Energías Renovables de la Secretaría de Energía Eléctrica.

3. Condiciones

Podrán solicitar la acreditación del gravamen que les hubiera sido facturado contra otros impuestos a cargo de la AFIP, o en su caso, la devolución anticipada, quienes:

- a) Hayan obtenido el certificado de inclusión en el “Régimen de fomento de las energías renovables” ante la Subsecretaría de Energías Renovables de la Secretaría de Energía Eléctrica dependiente del Ministerio de Energía y Minería, previsto en el punto 8.1. del artículo 8 del Anexo I del decreto 531/2016, en el carácter de beneficiarios y se les hubiera otorgado el beneficio de devolución anticipada del impuesto al valor agregado, o
- b) se encuentren incluidos en las disposiciones del artículo 3 de la resolución 202/2016-E del Ministerio de Energía y Minería, con los alcances establecidos en dicha norma y en la presente resolución general.

4. Otras condiciones

Los contribuyentes y/o responsables deberán observar además de lo establecido en el punto 3, las siguientes condiciones:

- a) Tener aprobado el proyecto de inversión por el Ministerio de Energía y Minería a través de la Subsecretaría de Energías Renovables de la Secretaría de Energía Eléctrica, según lo dispuesto en el Anexo I de la resolución 72/2016 del mencionado Ministerio.
- b) Poseer aprobadas las erogaciones correspondientes al proyecto de que se trate por la Subsecretaría de Energías Renovables de la Secretaría de Energía Eléctrica, según lo dispuesto en el artículo 6 del Anexo II, de la resolución 72/2016 del Ministerio de Energía y Minería de acuerdo con el procedimiento establecido en el punto 6.
- c) Los bienes de capital deberán integrar el patrimonio de los titulares del proyecto al momento de formalizar la solicitud de acreditación o devolución anticipada, según corresponda.

Los sujetos comprendidos en el inciso a) del punto 3 podrán obtener los beneficios enunciados en el punto 1 y, simultáneamente, practicar en el impuesto a las ganancias la amortización acelerada de los bienes allí previstos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 9 de la ley 26.190, su modificatoria y sus complementarias.

Los sujetos incluidos en el inciso b) del punto 3 deberán optar entre la aplicación del beneficio establecido en el punto 1 o el de amortización acelerada en el impuesto a las ganancias, conforme a lo previsto en el artículo 3 de la resolución 202/2016-E del Ministerio de Energía y Minería, sus modificatorias y complementarias.

La acreditación y/o devolución anticipada del impuesto al valor agregado originado en las inversiones aprobadas procederá, para los sujetos comprendidos en el inciso a) del punto 3, en la medida en que su importe no haya sido absorbido por los débitos fiscales generados por el desarrollo de las actividades, luego de transcurrido un período fiscal como mínimo, contado a partir de aquel en el que se hayan realizado las respectivas inversiones.

De tratarse de los sujetos incluidos en el inciso b) del punto 3, el beneficio se hará efectivo luego de transcurrido como mínimo tres períodos fiscales contados a partir de aquel en el que se hayan realizado las respectivas inversiones, conforme lo dispuesto en el punto 1. del artículo 3 de la resolución 202/2016-E del Ministerio de Energía y Minería.

Cuando los bienes se adquieran en los términos y condiciones establecidos por la ley 25.248 -régimen legal del contrato de leasing-, los créditos fiscales correspondientes a los cánones y a la opción de compra sólo podrán computarse luego de transcurrido como mínimo un período fiscal o tres períodos fiscales, según corresponda de acuerdo con lo establecido precedentemente, contados a partir de aquel en que se haya ejercido la citada opción.

A los efectos del aludido régimen, el impuesto al valor agregado correspondiente a las inversiones se imputará contra los débitos fiscales, una vez computados los restantes créditos fiscales relacionados con la actividad gravada.

5. Requisitos

A los fines de solicitar la acreditación y/o devolución anticipada del impuesto al valor agregado, los responsables deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Poseer la Clave Única de Identificación Tributaria con estado activo sin limitaciones.
- b) Contar con el alta en los impuestos al valor agregado y a las ganancias.
- c) Declarar y mantener actualizado ante la AFIP el domicilio fiscal.
- d) Tener actualizado el código de la actividad desarrollada.
- e) Constituir y mantener actualizado el domicilio fiscal electrónico ante la AFIP, conforme las previsiones del Título V de la resolución general 2109, sus modificatorias y su complementaria.
- f) Haber presentado, de corresponder, las declaraciones juradas de los impuestos a las ganancias, a la ganancia mínima presunta, sobre los bienes personales, del impuesto al valor agregado y de los recursos de la seguridad social, correspondientes a los períodos fiscales no prescriptos, o a los transcurridos desde el inicio de la actividad, cuando este haya tenido lugar en un período no prescripto.

g) No registrar incumplimientos de presentación de declaraciones juradas informativas, a las que los responsables se encuentren obligados.

h) Haber presentado las garantías establecidas en el inciso a) del artículo 13 del Anexo II de la resolución 72/2016 del Ministerio de Energía y Minería, con una antelación de diez días hábiles a cada solicitud y por un monto equivalente al ciento por ciento de la misma. Por cada solicitud de acreditación y/o devolución anticipada se deberán presentar una o más garantías electrónicas con las formalidades y demás condiciones que se establecen en la resolución general 3885 y sus modificaciones.

6. Solicitud de beneficios

A efectos de acceder a los aludidos beneficios, los solicitantes deberán suministrar la información referida a los comprobantes que respalden las erogaciones correspondientes al proyecto de que se trate, mediante la utilización del servicio denominado “Ley 26.190 – Régimen de Fomento Nacional para el uso de fuentes renovables de energía”, disponible en el sitio web de la AFIP, a cuyos fines se utilizará la respectiva Clave Fiscal habilitada con nivel de seguridad 3 como mínimo.

Las condiciones previstas en los incisos a) y b) del punto 4, se considerarán cumplidas con la recepción por parte de la AFIP, de la información referida a la evaluación de las erogaciones correspondientes al proyecto aprobado. Dicha información será suministrada por la Subsecretaría de Energías Renovables de la Secretaría de Energía Eléctrica, mediante la utilización del servicio denominado “Ley 26.190 – Régimen de Fomento Nacional para el uso de fuentes renovables de energía”, disponible en el sitio web de la AFIP.

El beneficiario podrá consultar en el mencionado servicio la cantidad de comprobantes aprobados por la Subsecretaría de Energías Renovables de la Secretaría de Energía Eléctrica, y sus montos relacionados.

7. Formalización de la solicitud de acreditación y/o devolución anticipada del impuesto al valor agregado ante la AFIP

Una vez constatada la presentación de la información mencionada precedentemente y cumplidos los requisitos del punto 5, los beneficiarios podrán formalizar la solicitud de acreditación y/o devolución anticipada del impuesto al valor agregado ante la AFIP, mediante la utilización del servicio denominado “Ley 26.190 – Régimen de Fomento Nacional para el uso de fuentes renovables de energía”, disponible en el sitio web de la AFIP, a cuyos fines se utilizará la respectiva Clave Fiscal habilitada con nivel de seguridad 3 como mínimo. En la mencionada aplicación deberán declarar la información requerida que diera origen al beneficio solicitado y adjuntar un archivo en formato “pdf.” conteniendo un informe especial extendido por contador público independiente, con su firma certificada por el consejo profesional o colegio que rija la matrícula, quien se expedirá respecto de la razonabilidad, existencia y legitimidad de los créditos fiscales relacionados con el beneficio de que se trate.

Como constancia de la solicitud efectuada, el sistema emitirá el formulario de declaración jurada web F 8104 y

un comprobante de admisión de la solicitud, que contendrá el número de la misma y, de corresponder, las observaciones sistémicas detectadas al momento de la solicitud.

La AFIP efectuará una serie de controles vinculados con la información existente en sus bases de datos y respecto de la situación fiscal del contribuyente.

De superarse los controles, la AFIP podrá emitir una comunicación resolutive de aprobación en forma automática, sin intervención del juez administrativo, conforme a lo mencionado en el punto 13.

Si como consecuencia de dichos controles el trámite resultare observado, el sistema identificará en el comprobante de admisión las observaciones que el responsable deberá subsanar a los efectos de proseguir con la tramitación pertinente.

En el caso que la solicitud resultare denegada, se emitirá una comunicación indicando las observaciones que motivan la misma, la que será notificada en el Domicilio Fiscal Electrónico del responsable.

8. Plazos para la presentación

Podrá presentarse una sola solicitud por período fiscal del impuesto al valor agregado, a partir del día 21 del mes en que opera su vencimiento.

La remisión del formulario de declaración jurada “web” F 8104 implicará:

a) La disposición del saldo técnico exteriorizado en la declaración jurada del impuesto al valor agregado del mismo período fiscal, originado en erogaciones informadas y aprobadas por la Subsecretaría de Energías Renovables de la Secretaría de Energía Eléctrica, luego de transcurrido como mínimo un período fiscal contado a partir de aquel en que se hayan realizado las respectivas inversiones.

De tratarse de solicitudes que encuadren dentro de lo establecido por la resolución 202/2016-E del Ministerio de Energía y Minería, la referida disposición tendrá lugar una vez transcurrido como mínimo tres períodos fiscales contados a partir de aquel en el que se hayan realizado las respectivas inversiones, conforme a lo dispuesto en el punto 1. del artículo 3 de la normativa citada.

b) Haber detraído del saldo técnico a favor de la última declaración jurada del impuesto al valor agregado vencida a la fecha de la solicitud, el monto por el cual se solicita el beneficio. Se deberá utilizar el programa aplicativo denominado “I.V.A. - Versión 5.2” en su release vigente o el que en el futuro lo reemplace.

El importe por el que se solicitará la acreditación y/o devolución anticipada, se consignará en el campo “Ley N° 26.190” de la pantalla “Otros conceptos que disminuyen el saldo técnico a favor del responsable”, con código 05.

9. Declaraciones rectificativas del régimen. Efectos

Cuando corresponda rectificar los datos declarados con arreglo a lo previsto por el punto 7, la nueva información deberá contemplar, además de los conceptos que se modifican, aquellos que no sufran alteraciones. En estos casos se considerará, a todo efecto, la fecha correspondiente a la presentación

rectificativa, manteniéndose la fecha de la presentación original solo a los fines de las compensaciones efectuadas según lo dispuesto en el punto 11, por el impuesto solicitado originario no observado.

Para el cálculo de los intereses a favor de los responsables, se considerará la fecha correspondiente a la presentación rectificativa.

10. Intervención del juez administrativo

Cuando la presentación se encuentre incompleta en cuanto a los elementos que resulten procedentes o, en su caso, se comprueben deficiencias formales en los datos que debe contener, el juez administrativo interviniente requerirá dentro de los seis días hábiles administrativos siguientes a la presentación realizada en los términos del punto 7, que se subsanen las omisiones o deficiencias observadas.

Para su cumplimiento, se otorgará al responsable un plazo no inferior a cinco días hábiles administrativos bajo apercibimiento de disponerse, sin más trámite, el archivo de las actuaciones en caso de no concretarse el mismo.

Hasta la fecha de cumplimiento del referido requerimiento, la tramitación de la solicitud no se considerará formalmente admisible y no devengará intereses a favor del solicitante, respecto del monto que hubiera solicitado ante la AFIP.

Transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo, sin que la AFIP hubiera efectuado requerimiento o cuando se hubieran subsanado las omisiones o deficiencias observadas, se considerará a la presentación formalmente admisible desde la fecha de su presentación ante la AFIP o desde la fecha de cumplimiento del requerimiento, según corresponda.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el juez administrativo interviniente podrá requerir, mediante acto fundado, las aclaraciones o documentación complementaria que resulten necesarias. Si el requerimiento no es cumplido dentro del plazo otorgado, el citado funcionario ordenará el archivo de las solicitudes.

11. Utilización de créditos reintegrables. Cancelación de deudas

La acreditación procederá en tanto los saldos deudores y acreedores pertenezcan, a la vez, a un mismo sujeto en su carácter de titular pasivo de su deuda impositiva y titular activo de su crédito contra el Fisco, y siempre que la autoricen las normas que rigen los gravámenes de que se trate.

Los responsables por el cumplimiento de deuda ajena y los responsables sustitutos a que se refiere el artículo 6 de la ley de procedimiento tributario, no podrán solicitar la acreditación a que alude la presente.

Durante la tramitación de la solicitud de reintegro, los beneficiarios del régimen podrán utilizar para la cancelación de las deudas que mantengan por impuestos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la AFIP, los importes que conforme al beneficio del régimen, consideren como crédito reintegrable a su favor.

La utilización mencionada precedentemente podrá efectuarse una vez formalizada ante la AFIP la solicitud en

la que se originan los importes que consideren constituyen el mencionado crédito a su favor.

A tales efectos, el contribuyente y/o responsable deberá ingresar al sistema “Cuentas Tributarias”, en el menú “Transacciones”, opción “Compensación” y seleccionar el régimen correspondiente.

Una vez finalizada la operación, el sistema generará un formulario F. 1151 de solicitud de compensación y emitirá el respectivo acuse de recibo.

El solicitante podrá verificar en el mencionado sistema, si la información transmitida ha superado los controles de integridad por parte de la AFIP, ingresando al menú “Consultas” opción “Estado de Transacciones”.

Las solicitudes de utilización presentadas, serán consideradas en primer lugar con estado “condicional”.

Una vez que se resuelva la procedencia de la solicitud, se le asignará según corresponda, el estado de:

- a) “Aceptadas” -total o parcialmente- o
- b) “Rechazadas”.

En caso de aceptación parcial o rechazo, la AFIP iniciará o continuará con las gestiones administrativas y/o judiciales tendientes al cobro de las obligaciones impositivas que se cancelaron condicionalmente.

12. Detracción de montos

El juez administrativo interviniente procederá a detraer los montos correspondientes de los importes consignados en la solicitud de acreditación y/o devolución anticipada, cuando surjan inconsistencias como resultado de los controles informáticos sistematizados, a partir de los cuales se observen las siguientes situaciones:

- a) Se haya omitido actuar en carácter de agente de retención, respecto de los pagos correspondientes a adquisiciones que integren el crédito fiscal de la solicitud presentada. A efectos de posibilitar un adecuado proceso de la información y evitar inconsistencias, el solicitante deberá informar en el Sistema de Control de Retenciones - SICORE, de acuerdo con lo establecido en la resolución general 2233, su modificatoria y sus complementarias, los comprobantes objeto de la retención por los regímenes pertinentes, con el mismo grado de detalle que el utilizado en la respectiva solicitud de recupero.
- b) Los proveedores informados no se encuentren inscriptos como responsables del impuesto al valor agregado, a la fecha de emisión del comprobante.
- c) Los proveedores informados integren la base de contribuyentes no confiables.
- d) Se compruebe la falta de veracidad de las facturas o documentos equivalentes que respaldan el pedido. Asimismo, la aprobación de los montos consignados en la solicitud por parte del juez administrativo interviniente, se realizará sobre la base de la consulta a los aludidos sistemas informáticos.
- e) Los créditos fiscales hayan sido utilizados mediante otro régimen que permita la acreditación y/o devolución y/o transferencia.

Contra las denegatorias y detracciones practicadas, los solicitantes podrán interponer el recurso previsto en

el artículo 74 del decreto reglamentario de la ley de procedimiento tributario.

No obstante lo dispuesto precedentemente -excepto en el caso de las denegatorias- el solicitante podrá interponer una disconformidad, dentro de los veinte días corridos inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la comunicación indicada en el punto 13, respecto de los comprobantes no aprobados. Dicha interposición estará limitada a que la cantidad de comprobantes no conformados no exceda de cincuenta y en la medida en que el monto vinculado sujeto a análisis sea inferior al cinco por ciento de la solicitud.

El recurso y/o la disconformidad que se presente deberá interponerse ingresando al servicio “Ley 26.190 – Régimen de Fomento Nacional para el uso de fuentes renovables de energía”, disponible en el sitio web de la AFIP, a cuyos fines se utilizará la respectiva Clave Fiscal habilitada con nivel de seguridad 3 como mínimo, seleccionando en la solapa “SIR - Sistema Integral de Recupero”, la opción “Presentar Disconformidad o Recurso”, según corresponda, adjuntando el escrito y las pruebas de las que intente valerse en formato “pdf.”. Como constancia de la transmisión efectuada el sistema emitirá un acuse de recibo.

13. Resolución de las solicitudes

El monto autorizado y, en su caso, el de las deducciones que resulten procedentes según lo dispuesto en el punto 12, será comunicado por la AFIP, dentro de los quince días hábiles administrativos contados desde la fecha en que la solicitud presentada resulte formalmente admisible.

La comunicación por la que se informe el monto autorizado y -en su caso- las deducciones, consignará de corresponder los siguientes datos:

- a) El importe del impuesto facturado solicitado.
- b) La fecha desde la cual surte efecto la solicitud.
- c) Los fundamentos que avalan las deducciones.
- d) El importe del beneficio autorizado.

El monto autorizado será acreditado en el sistema “Cuentas Tributarias” del solicitante, pudiendo el responsable utilizarlo en compensación de sus obligaciones fiscales y/o solicitar su devolución.

Solo se podrá solicitar la devolución cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Poseer adhesión vigente al Domicilio Fiscal Electrónico.
2. Tener declarada una Clave Bancaria Uniforme en el “Registro de Claves Bancarias Uniformes”.
3. No registrar deuda líquida y exigible.
4. No registrar incumplimientos en la presentación de declaraciones juradas determinativas y/o informativas, por los períodos fiscales no prescriptos.

En caso de requerir la devolución, el respectivo pago se hará efectivo dentro de los quince días hábiles administrativos siguientes a la fecha en que el contribuyente hubiera efectuado dicha opción.

La citada devolución, se efectuará mediante transferencia bancaria en la cuenta cuya Clave Bancaria Uniforme fuera declarada por el beneficiario en el mencionado “Registro de Claves Bancarias Uniformes”.

La AFIP notificará al solicitante en su domicilio fiscal electrónico:

- a) El requerimiento aludido en el punto 10.
- b) El acto administrativo mencionado en el punto 13.
- c) Los actos administrativos y requerimientos correspondientes a la disconformidad o recurso.

Asimismo, mediante el servicio “e-Ventanilla regímenes de reintegro”, se enviará al responsable un mensaje comunicando que se encuentran disponibles para su notificación las comunicaciones mencionadas en los incisos precedentes.

14. Disposiciones especiales

El plazo establecido en el primer párrafo del punto 13 se extenderá hasta noventa días hábiles administrativos -contados en la forma dispuesta en el mencionado punto-, cuando como consecuencia de las acciones de verificación y fiscalización previstas en el artículo 33 y concordantes de la ley de procedimiento tributario, se compruebe respecto de las solicitudes ya tramitadas, la ilegitimidad o improcedencia del impuesto facturado que diera origen al reintegro efectuado.

Producida la causal mencionada precedentemente, la extensión de los plazos de tramitación se aplicará tanto a las solicitudes en curso a la fecha de notificación del acto administrativo que disponga la impugnación -total o parcial- del impuesto facturado, así como a las presentadas con posterioridad a la citada fecha, según se indica a continuación:

a) A las tres primeras solicitudes, cuando:

1. El monto del impuesto facturado impugnado se encuentre comprendido entre el cinco por ciento y el diez por ciento del monto total de la solicitud de acreditación o devolución observada, previo al cómputo de las compensaciones que hubieran sido procedentes, o
2. el monto del impuesto impugnado resulte inferior al cinco por ciento del monto indicado en el punto anterior y el responsable no ingrese el ajuste efectuado.

b) A las doce primeras solicitudes, cuando:

1. El monto del impuesto facturado impugnado resulte superior al diez por ciento del monto total de la solicitud de acreditación o devolución observada, previo al cómputo de las compensaciones que hubieran sido procedentes, o
2. se tratara de reincidencias dentro de los últimos doce meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, el monto del impuesto impugnado resulte inferior al cinco por ciento del monto indicado en el punto 1. del inciso a) y el responsable no ingrese el ajuste efectuado.

15. Disposiciones generales

El incumplimiento a las disposiciones establecidas para el presente régimen de promoción de inversiones, dará lugar a:

- a) La pérdida de los beneficios promocionales otorgados.
- b) El archivo de las solicitudes que se encuentren en trámite.
- c) La obligación de restituir los créditos fiscales oportunamente devueltos.
- d) El ingreso de los impuestos abonados en defecto y sus accesorios.

16. Vigencia

Las disposiciones previstas en la Resolución General 4101-E tendrán vigencia desde el día 08/08/2017 y resultarán de aplicación para las solicitudes que se efectúen a partir del día 10/08/2017.

MEMORANDUM IMPOSITIVO Nº 31 17 DE AGOSTO

RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

I. PROCEDIMIENTO APLICABLE A LAS RECATEGORIZACIONES DE OFICIO EFECTUADAS POR LA AFIP A LOS MONOTRIBUTISTAS A TRAVÉS DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA DE SUS SISTEMAS INFORMÁTICOS

1. A través de la Resolución General 4103-E (B.O. 14/08/2017) la AFIP implementa un procedimiento específico aplicable a aquellas situaciones en que la oportunidad de recategorizar de oficio a los monotributistas haya sido detectada mediante la información obtenida de sus sistemas informáticos.

Cuando la AFIP constate, a partir de la información obtenida de sus sistemas informáticos, que un contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes no hubiera cumplido con la obligación de la categorización cuatrimestral, o que habiéndola cumplido, la misma resulte inexacta, pondrá en conocimiento del responsable su recategorización de oficio.

La nómina de sujetos recategorizados será publicada en el Boletín Oficial el primer día hábil de los meses de febrero, junio y octubre de cada año.

Dicha publicación contendrá, respecto de cada responsable, los datos que seguidamente se detallan:

- a) Denominación del pequeño contribuyente.
- b) Clave Única de Identificación Tributaria.
- c) Categoría determinada de oficio y fecha a partir de la cual resultará operativa.

Idéntica notificación se cursará al domicilio fiscal electrónico del responsable en los términos del inciso g) del artículo 100 de la ley de procedimiento tributario, pudiendo acceder al contenido de la misma mediante el servicio “e-ventanilla” con la “clave fiscal” otorgada por la AFIP, o a través del “Nuevo Portal para Monotributistas”.

El contribuyente recategorizado de oficio podrá consultar los motivos y elementos de juicio de la decisión administrativa adoptada, así como la liquidación de los montos adeudados en concepto de impuesto integrado y cotización previsional, con más sus accesorios, accediendo al servicio informático denominado “Monotributo - Recategorización de Oficio - (MOREO)”, mediante la utilización de la “clave fiscal” habilitada con nivel de seguridad 2, como mínimo, o a través del “Nuevo Portal para Monotributistas”.

La recategorización de oficio efectuada mediante el procedimiento mencionado precedentemente, podrá ser objeto del recurso de apelación previsto en el artículo 74 del decreto reglamentario de la ley de procedimiento tributario, el cual deberá interponerse dentro de los quince días contados desde la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la recategorización o de la notificación en el domicilio fiscal electrónico, la que sea posterior.

El recurso de apelación deberá presentarse mediante transferencia electrónica de datos, accediendo con “clave fiscal” al servicio informático denominado “Monotributo - Recategorización de Oficio - (MOREO)”, opción “Presentación del recurso de apelación Art. 74 Decreto N° 1397/79” en el sitio “web” de la AFIP, o a través del “Nuevo Portal para Monotributistas”.

Como constancia de la presentación realizada, el sistema emitirá un acuse de recibo y le asignará un número de solicitud, considerándose admitido formalmente el recurso.

Una vez realizada la transmisión electrónica, el solicitante podrá efectuar el seguimiento de su presentación mediante el mencionado servicio “web”, opción “Consultar estado de apelación Art. 74 Decreto N° 1397/79”.

Asimismo, a través de dicha consulta, el presentante podrá desistir del referido recurso accediendo a la opción “Desistir del recurso de apelación Art. 74 Decreto N° 1397/79”.

El acto administrativo emitido por la AFIP que resuelva el recurso interpuesto agotará la vía administrativa.

Confirmada la decisión administrativa, la recategorización de oficio producirá efectos a partir del segundo mes inmediato siguiente al último mes del cuatrimestre calendario

respectivo, y las obligaciones de pago resultantes serán de aplicación al período comprendido entre el primer día del mes siguiente al de la recategorización y el último día del mes en que deba efectuarse la siguiente recategorización.

Como consecuencia del nuevo Código Único de Revista generado, el sujeto recategorizado deberá sustituir la credencial utilizada para el pago de sus obligaciones y proceder a imprimir, de corresponder, el Formulario N° 960/D - "Data Fiscal" con arreglo a su nueva categoría de revista.

Las disposiciones de la Resolución General 4103-E entrarán en vigencia el día 14/08/2017 y resultarán de aplicación a partir de la recategorización de oficio efectuada por la AFIP correspondiente al cuatrimestre mayo/agosto de 2017.

II. PLAZOS PARA EFECTUAR LA RECATEGORIZACIÓN O LA CONFIRMACIÓN OBLIGATORIA DE DATOS CORRESPONDIENTE AL PERÍODO MAYO/AGOSTO 2017

1. A través de la Resolución General 4104-E (B.O. 14/08/2017) la AFIP establece los plazos para efectuar la recategorización o la confirmación obligatoria de datos, correspondiente al período mayo/agosto 2017.

Los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes que, respecto del cuatrimestre calendario mayo/agosto 2017, deban encuadrarse en una nueva categoría, deberán efectuar su recategorización -sin excepción- hasta el día 20/09/2017.

Los pequeños contribuyentes que en virtud de la obligación referida precedentemente respecto del aludido cuatrimestre, deban permanecer en la misma categoría, procederán a confirmar los datos declarados de acuerdo al cronograma que, según la categoría en la cual se encuentren encuadrados, se indica a continuación:

Categoría	Fecha de vencimiento
F, G, H, I, J y K	20/09/2017
D, E	20/10/2017
B, C	20/11/2017
A	20/12/2017

El incumplimiento a las obligaciones dispuestas precedentemente, producirá la suspensión temporal de la visualización de la “Constancia de Opción Monotributo”, hasta tanto el pequeño contribuyente regularice su situación. Ello, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder según la normativa vigente.

Los datos correspondientes a la situación tributaria del pequeño contribuyente, provistos por la AFIP con carácter informativo, se podrán consultar en el “Nuevo Portal para Monotributistas”, con “Clave Fiscal”.

Las disposiciones de la Resolución General 4104-E entrarán en vigencia el día 14/08/2017, y serán de aplicación para realizar la recategorización o confirmación de datos, correspondiente al cuatrimestre mayo/agosto 2017.

MEMORANDUM IMPOSITIVO Nº 32
25 DE AGOSTO

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

RÉGIMEN DE REINTEGRO A TURISTAS EXTRANJEROS POR SERVICIOS DE ALOJAMIENTO

1. A través de la Resolución General 4106-E (B.O. 17/08/2017) la AFIP extiende los plazos para cumplir con el régimen de información y para emitir comprobantes Clase “T” a través del servicio web.

El régimen de información establecido en el Capítulo F de la norma conjunta Resolución General (AFIP) 3971 y Resolución (MT) 566/2016 y su complementaria, a cargo de los hoteles, hosterías, pensiones, hospedajes, moteles, campamentos, apart-hoteles y similares, así como las agencias de turismo del país, **deberá cumplirse por mes calendario hasta el día 15 del segundo mes inmediato siguiente al período mensual de que se trate** (antes hasta el día 15 inclusive, del mes inmediato siguiente al período mensual de que se trate).

La obligación de emisión de comprobantes clase “T” de los responsables que solicitan autorización mediante el intercambio de información del servicio “web” **operará desde el día 1 de setiembre de 2017** (antes 01/07/2017). A partir de esa fecha no podrán emitirse facturas clase “A” o “B”, por las operaciones sujetas a reintegro, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la misma.

NUEVA NORMA UNIFICADA PARA DEFINIR LAS CARACTERÍSTICAS QUE LAS EMPRESAS DEBEN POSEER PARA SER CONSIDERADAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS

Introducción

A través de la Resolución 340-E/2017 (B.O. 15/08/2017) la SEyPYME –en base a la facultad que le otorgan en su carácter de Autoridad de Aplicación los artículos 2º de la ley 24.467 y 1º de la ley 25.300- establece una nueva norma que define las características que las empresas deben poseer para ser consideradas micro, pequeñas y medianas en los términos previstos en las leyes 24.467 y 25.300 y su modificatoria.

1. Empresas consideradas micro, pequeñas o medianas empresas

1.1. Límites de las ventas totales anuales expresadas en pesos

Serán consideradas micro, pequeñas o medianas empresas aquellas cuyos valores de ventas totales anuales expresados en pesos, no superen los montos establecidos en el Anexo I.

Los sectores de actividad que se citan en el mencionado Anexo I, se determinan conforme se establece en el punto 2.

1.2. Determinación de las ventas totales anuales

A tales efectos, debe entenderse por valor de ventas totales anuales al monto de las ventas que surja del promedio de los últimos tres ejercicios comerciales o años fiscales, según la información brindada por la empresa mediante declaración jurada en los términos de lo dispuesto en el punto 4. Se excluirá del cálculo el monto del impuesto al valor agregado y el/los impuesto/s interno/s que pudiera/n corresponder; y se deducirá hasta el cincuenta por ciento del monto de las exportaciones.

1.3. Límite de activos expresados en pesos

Aquellas empresas que tengan como actividad principal declarada ante la AFIP alguna de las actividades detalladas en el Anexo II, además de verificarse que los valores de ventas totales anuales expresados en pesos no superen los montos establecidos en el Anexo I, el valor de los activos de la empresa no deberá superar el monto límite de \$ 100.000.000.

A tales efectos, debe entenderse por valor de los activos al monto equivalente al informado en la última declaración jurada del impuesto a las ganancias presentada ante la AFIP, al momento de la solicitud de caracterización como micro, pequeña o mediana empresa.

2. Determinación del sector de actividad que corresponde a la empresa (Cuadro A del Anexo III).

Empresas que realicen actividades en más de uno de los sectores (Cuadro A del Anexo I).

2.1. Actividades incluidas en un solo sector

A los fines de determinar el sector de actividad que corresponde a una empresa, se adopta la agrupación por sector conforme el cuadro A del Anexo III, siguiendo la definición de actividades del “Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) - Formulario N° 883”.

2.2. Actividades incluidas en más de un sector

Cuando una empresa realice actividades en más de uno de los sectores detallados en el Anexo I mencionado, será caracterizada en el sector cuyas ventas hayan sido las mayores, de acuerdo al tramo que determine el valor de ventas totales anuales estipulado en el punto 1.2. No obstante, si en algún sector de actividad la empresa supera los límites cuantitativos previstos para dicho sector en el citado Anexo I, dicha empresa no será considerada micro, pequeña o mediana.

3. Actividades excluidas

No serán consideradas micro, pequeñas o medianas aquellas empresas que realicen alguna de las actividades excluidas, detalladas en el cuadro B del Anexo III.

Tampoco serán consideradas micro, pequeñas o medianas empresas aquellas que, reuniendo los requisitos establecidos en los puntos 1 y 2, controlen, estén controladas por y/o vinculadas a otra/s empresa/s o grupo/s económico/s nacionales o extranjeros que no reúna/n tales requisitos.

Si al momento de presentar la solicitud de caracterización de la condición de micro, pequeña o mediana empresa, la/s empresa/s vinculada/s y/o controlada/s y/o controlante a esta no hubiera/n presentado su/s respectiva/s solicitud/es, el curso que se le imprima al requerimiento de la primera quedará sujeto a la efectiva realización del trámite por parte de aquellas.

A dichos efectos, se considerará que una empresa está vinculada a otra/s empresa/s o grupo/s económico/s cuando esta/s participe/n en el **veinte por ciento** (antes diez por ciento) o más del capital de la primera.

El carácter de vinculada precedentemente descripto, resultará aplicable para caracterizar una empresa como micro, pequeña o mediana conforme a la presente normativa, y en el marco de las leyes 24.467, 25.300 y

27.264.

Los requisitos deberán analizarse en forma individual, separada e independiente en relación a cada una de ellas.

Asimismo, se considerará que una empresa es controlada cuando participe, en forma directa o por intermedio de otra empresa a su vez controlada, en más del cincuenta por ciento del capital de la primera.

4. Trámite de solicitud de caracterización de la condición de micro, pequeña o mediana empresa

El trámite de solicitud de caracterización de la condición de micro, pequeña o mediana empresa, se realizará mediante la presentación de una declaración jurada conforme los datos solicitados por el Formulario 1272 denominado "PYMES/ Solicitud de categorización y/o beneficios" o el que en el futuro lo reemplace, que se encontrará disponible con clave fiscal en el sitio web de la AFIP.

La tramitación del Formulario 1272 implicará el consentimiento expreso del solicitante a que la AFIP transmita la información allí declarada por la empresa a la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción.

El resultado positivo de dicha caracterización importa la inscripción en el Registro de Empresas MiPyMES creado por la resolución (SEyPYME) 38/2017, y la emisión del certificado de acreditación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa en los términos de la mencionada resolución.

La Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa podrá requerir cualquier tipo de información y/o documentación adicional que considere pertinente, a los efectos de evaluar con mayor precisión la caracterización solicitada y/o corroborar la información aportada.

En caso de detectarse falsedad y/o inconsistencia de datos, información y/o documentación aportada por la empresa en la declaración jurada realizada conforme el procedimiento dispuesto precedentemente, la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa procederá a la baja de la misma del Registro de Empresas MiPyMES y dará curso a las acciones dispuestas conforme el artículo 5 de la resolución (SEyPYME) 38/2017.

5. Normativa vigente que haga referencia a la Resolución 24/2001 de la ex Secretaría de la Pequeña y Mediana empresa

Se aclara que toda normativa vigente dictada por la Autoridad de Aplicación que haga referencia a la Resolución 24/2001 de la ex Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa del ex Ministerio de Economía y sus modificaciones, deberá entenderse referida a la presente resolución.

En particular, la referencia efectuada en el segundo párrafo del artículo 2º de la Resolución (SEyPYME)

38/2017 al artículo 2 bis de la mencionada Resolución 24/2001 de la ex Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y sus modificaciones, deberá entenderse referida al punto 4.

6. Se dejan sin efecto las Resoluciones 401/1989 del ex Ministerio de Economía y 24/2001 de la ex Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa

Se abrogan las Resoluciones 401/1989 del ex Ministerio de Economía y 24/2001 de la ex Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y sus modificaciones, y cualquier otra que se oponga a la presente medida.

7. Vigencia

La Resolución (SEyPYME) 340-E/2017 comenzará a regir a partir del día 16/08/2017.

Anexo I

Límites de ventas totales anuales expresados en pesos

	Agropecuaria	Industria y Minería	Comercio	Servicios	Construcción
Micro	3.000.000	10.500.000	12.500.000	3.500.000	4.700.000
Pequeña	19.000.000	64.000.000	75.000.000	21.000.000	30.000.000
Mediana T1	145.000.000	520.000.000	630.000.000	175.000.000	240.000.000
Mediana T2	230.000.000	760.000.000	900.000.000	250.000.000	360.000.000

Anexo II

Actividades alcanzadas por límite de Activos (*)

Sección/Actividad	Descripción
K	Intermediación financiera y servicios de seguros
641	Intermediación monetaria
642	Servicios de sociedades de cartera
643	Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares
649	Servicios financieros excepto los de la banca central y las entidades financieras
651	Servicios de seguros
652	Reaseguros
653	Administración de fondos de pensiones, excepto la seguridad social obligatoria
661	Servicios auxiliares a la actividad financiera, excepto a los servicios de seguros
662	Servicios auxiliares a los servicios de seguros
663	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata

L	Servicios inmobiliarios
681	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados
682	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata

(*) En la Resolución (SPyME) 24/2001 no existía una norma que contemplara actividades alcanzadas por límite de Activos.

Anexo III

A. Secciones/actividades incluidas (*)

Sector		Sección
Agropecuario	A	Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca
Industria y Minería	B	Explotación de minas y canteras
	C	Industria manufacturera
	J	Información y comunicaciones, solo las actividades 591110, 591120, 602320, 631200, 620100, 620200, 620300, 620900
Servicios	D	Electricidad, gas, vapor y aire acondicionado
	E	Suministro de agua, cloacas, gestión de residuos y recuperación de materiales
	H	Servicio de transporte y almacenamiento
	I	Servicio de alojamiento y servicios de comida
	J	Información y comunicaciones (excluyendo las actividades detalladas en el sector "Industria y Minería")
	K	Intermediación financiera y servicios de seguros
	L	Servicios inmobiliarios
	M	Servicios profesionales, científicos y técnicos
	N	Actividades administrativas y servicios de apoyo (incluye alquiler de vehículos y maquinaria sin personal)

	P	Enseñanza
	Q	Salud humana y servicios sociales
	R	Servicios artísticos, culturales, deportivos y de esparcimiento (excluyendo la actividad 920 "Servicios Relacionados con el Juego de Azar y Apuestas")
	S	Servicios de asociaciones y servicios personales
Construcción	F	Construcción
Comercio	G	Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas

(*) En la Resolución (SPyME) 24/2001 no se encontraba incluida la actividad de intermediación financiera y servicios de seguros

B. Secciones/actividades excluidas (*)

T	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico
U	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales
O	Administración pública, defensa y seguridad social obligatoria
R 920	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas

(*) En la Resolución (SPyME) 24/2001 se encontraba excluida la actividad de intermediación financiera y servicios de seguros